



Resolución Directoral

RD-02137-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001081-2021, que contiene: el INFORME N° 00006-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00277-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha N° 12 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **15/04/2021**, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de titularidad de **GER EXPORT S.A.**, ubicada en el kilómetro 4.5 de la carretera Costanera Sur, en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera de mayor escala **MATEO** de matrícula **CE-2449-PM** (en adelante, **E/P MATEO**), de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**¹ (en adelante, **la administrada**), descargó el recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) en una cantidad de 85.295 t., según reporte de Recepción N° 491, por lo que se procedió a realizar la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, informando que la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca, por un periodo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas (zona prohibida), entre las 12:50:50 horas hasta las 14:20:51 horas. En virtud de tales hechos, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) –E/P N° 1803-121-000337**.

En razón de ello y, como medida provisional, el 16/04/2021 se realizó el decomiso² de **85.295 t** de Anchoveta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, **RFSAPA**); el cual fue entregado³ al establecimiento industrial pesquero de la empresa **GER EXPORT S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3 del artículo 49° del **RFSAPA**.

Mediante correo electrónico de fecha 14/10/2022, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, **DSF-PA**), comunicó que **GER EXPORT S.A.**, realizó el depósito de **S/ 66,563.55 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 55/100 SOLES)** mediante transferencia interbancaria de fecha 19/04/2021, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000003 de fecha 16/04/2021, monto que es conforme a la calculadora virtual de decomisos del Ministerio de la Producción y a la información remitida mediante el citado correo electrónico que obra en el expediente.

¹ Mediante Resolución Directoral N° 210-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/07/2017, se aprobó a favor de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de mayor escala **MATEO** de matrícula **CE-2449-PM** y 267.60 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000003.

³ A través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000003.



Con escrito de Registro N° 00070728-2022 de fecha 12/10/2022, **la administrada** solicitó la devolución del decomiso.

Es preciso mencionar que, en atención al correo electrónico de fecha 13/10/2022, la DSF-PA remitió al Órgano Instructor, el Informe N° 0000156-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe SISESAT N° 0000133-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el track, el diagrama de desplazamiento de la **E/P MATEO** y el Diagrama de Reporte de Cala N° 2449-202104150213, donde se concluye que la E/P MATEO, el día 15/04/2021, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas (zona prohibida).

A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00005089-2022-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 28/10/2022, la DSF-PA le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21)⁴ del Art. 134° del RLGP: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”

Cabe señalar, que **la administrada** no ha presentado descargos contra la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000176-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el 23/01/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00006-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, con escrito de registro N° 00007782-2023 de fecha 02/02/2023, **la administrada** solicitó:

- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción contenida en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.
- ii) Adjunta copia de la constancia de Depósito N° 11836406-5-U (RP: 46820060) de fecha 01/02/2023, por la suma de **S/ 24,977.70 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 70/100 SOLES)**, pago que fue realizado en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **12/04/2023**, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual **se amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre **el 01/07/2022 al 31/12/2022**. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada, **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANALISIS. –

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02137-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día **15/04/2021**, la **administrada** ostentaba la titularidad de la **E/P MATEO**. Al respecto, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 210-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/07/2017, se aprobó a favor **de la administrada**, el cambio de titular del permiso de pescar para operar la **E/P MATEO**, de 267.60 m³, de capacidad de bodega para la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto; por lo cual, se verifica que el día **15/04/2021**, la **administrada** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P MATEO**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **15/04/2021**, la **E/P MATEO** cuyo titular del permiso de pesca es la administrada, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas (área prohibida), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define ***“Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.”***⁵

En cuanto al área prohibida, se debe indicar que el numeral 63.1 del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que la

⁵ Definición incorporada por el [artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE](#), publicado el 15/11/2006.



zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.

En ese contexto, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución Ministerial N° 00074-2021-PRODUCE, publicada el 04/03/2021, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero - junio 2021, a partir del 10 de marzo de 2021.

Al respecto, el numeral a.3 del literal A) del artículo 5° de la citada Resolución Ministerial, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras:

El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento se sujeta a las siguientes condiciones:

A) Actividades Extractivas:

(...)

a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. **Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos. (...).** (énfasis nuestro)

Asimismo, la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1084, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis Ringens* y *Anchoa Nasus*) destinados al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

En ese sentido, mediante el numeral 1 del artículo 4° de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, se establece el ámbito de aplicación del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca destinado al Consumo Humano Indirecto, precisando que éste se realizará fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala. Por tanto, se colige que las embarcaciones de mayor escala, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas desde la línea de la costa, deben mantener rumbo constante y velocidad de travesía igual o mayor a dos nudos.

De otro lado, es pertinente citar el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.** (Resaltado es nuestro)

Ahora bien, en el presente caso, el Informe SISESAT N° 0000133-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 20/10/2022, concluye, con respecto a la embarcación pesquera de mayor escala denominada MATEO con matrícula CE-2449-PM, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM, *presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, desde las 12:50:50 horas hasta las 14:20:51, del 15.ABR.2021, dentro de las cinco (05) millas.*

(...).”

Asimismo, según el Informe N° 0000156-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitido por el SISESAT, se informó respecto a las velocidades de navegación de la E/P MATEO:





Resolución Directoral

RD-02137-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

2.2. Al respecto, de la consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, respecto a las emisiones de señal de la citada embarcación, se pudo verificar lo siguiente:

- (i) Zarpó a las 02:10:43 horas del 15.ABR.2021 del puerto Ilo, Moquegua
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con velocidades de pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tota (HH:MM:SS)		
1	15/04/2021 06:30:47	15/04/2021 09:50:49	03:20:02	Fuera de las 05 millas	Pachocha, Moquegua
2	15/04/2021 10:40:49	15/04/2021 11:50:50	01:10:01	Fuera de las 05 millas	Punta de bombom, Arequipa
3	15/04/2021 12:50:50	15/04/2021 14:20:51	01:30:01	Dentro de las 05 millas	Punta de bombom, Arequipa
4	15/04/2021 15:00:51	15/04/2021 16:00:52	01:00:01	Fuera de las 05 millas	Punta de bombom, Arequipa

Fuente: INFORME SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P MATEO:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 12:50:50 horas hasta las 14:20:51 horas del 15.ABR.2021, dentro de las 05 millas (Zona prohibida).
- Asimismo, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas, el 15.ABR.2021.
(...)

2.3 De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, la E/P MATEO presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas (zona prohibida), en su faena correspondiente del 15.ABR.2021.

(...)

III. CONCLUSIÓN

3.1. De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación con las emisiones de señal satelital de la E/P MATEO del 15.ABR.2021, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca y



rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas (Zona prohibida).

3.2. Asimismo, de las calas declaradas según las coordenadas señaladas en el Reporte de Calas N° 2449-202104150213, tres (03) calas efectivas se registraron fuera de las cinco (05) millas.”

De lo expuesto, se aprecia que se ha acreditado, que el día **15/04/2021**, la **E/P MATEO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en área prohibida (dentro de las 5 millas marinas) **en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 12:50:50 horas hasta las 14:20:51 horas del 15/04/2021** tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 0000156-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 0000133-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con otros medios de prueba permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 0000133-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/10/2022 e INFORME N° 0000156-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/10/2022, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del, TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 15/04/2021, **la administrada** en su calidad de titular de la **E/P MATEO**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de zona prohibida.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD .-

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis** de culpabilidad, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

⁶ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02137-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que **las personas naturales y jurídicas** que desarrollan **actividades de extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, *al haber **presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT***; se advierte que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad,

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



se encuentran claramente determinadas. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN .-

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.29
		Factor del recurso: ¹⁰	0.17
		Q: ¹¹	85.295 t.
		P: ¹²	0.75
		F: ¹³	80%-30%= 0.5
M = 0.29*0.17*85.295 t./0.75 *(1+0.5)		MULTA = 8.410 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **16/04/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico **anchoveta (11.165 t.)**, conforme al Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000003; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, **la administrada** presentó el escrito de Registro N° 00007782-2023 de fecha 02/02/2023, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo para ello su responsabilidad por la comisión de la infracción al numeral 21) del Art. 134° del RLGP, y adjuntando en calidad de anexo la copia de la constancia de Depósito N° 11836406-5-U (RP: 46820060) de fecha 01/02/2023, por la suma de **SI 24,977.70**

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P de mayor escala MATEO**, es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso anchoveta extraído actualmente es de 0.17, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, para el presente caso es la cantidad de anchoveta descargada por la embarcación de la administrada que asciende a la cantidad de 85.295 t.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹³ El numeral 4 del artículo 44° del RFSAPA establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-91-PE se declaró a la anchoveta como un recurso plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02137-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

(VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 70/100 SOLES), pago que fue realizado en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
(...)"

Con relación a lo precedentemente referido y conforme al numeral imputado, se tiene que la **administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 21) del artículo 134°	Multa: 8.410 UIT
	Pago del 50% (8.410 UIT) = 4.205 UIT ¹⁴ = S/ 20,814.75 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada, respecto de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y como consecuencia carece de fundamento el pronunciamiento por los descargos presentados en el presente extremo; debiéndose devolver el monto pagado en exceso por este concepto de **S/ 4,162.95 SOLES (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 95/100 SOLES)**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas

¹⁴ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2023), esta asciende a S/ 4 950.00, conforme al DS N° 309-2022-EF.



conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**, titular del permiso de pesca de la **E/P MATEO** de matrícula **CE-2449-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 5 millas marinas), el día 15/04/2021, con:

MULTA : **8.410 UIT (OCHO CON CUATROCIENTAS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (85.295 t.).**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**; por lo que, la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : **4.205 UIT (CUATRO CON DOSCIENTAS CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **4.205 UIT (CUATRO CON DOSCIENTAS CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**, el monto de **S/ 4,162.95 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 95/100 SOLES)**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

